

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0171 del 29 de enero de 2024, se denuncia ante la Corporación “*actividades de movimiento de tierras, ocupaciones de cauce y tala de árboles en predio aguas arriba de la Quebrada Piedras, ubicado en la vereda Piedras en jurisdicción del municipio de Alejandría*”.

Que el día 05 de febrero de 2024, se realizó visita de atención a la queja en el predio ubicado en la vereda Piedras del municipio de Alejandría, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°20'1"N y 75° 4'51.1"O; generándose el informe técnico N° **IT-00707-2024 del 13 de febrero del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 25. OBSERVACIONES:

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 02 de febrero del año en curso, se verificaron las actividades de movimiento de tierras reportadas aguas arriba de la Quebrada Piedras, sobre el puente que comunica al municipio de Alejandría con el municipio de San Rafael.

Al realizar el recorrido a través de vía destapada, se encontraron estas actividades en inmediaciones de la vivienda del señor Julio Aníbal Martínez, quien realizó apertura de vía, tala de árboles, construcción de dos peceras e intervención del cauce de varias fuentes hídricas.



Foto 1. Movimiento de tierras. Fuente: Cornare, 2024.

Se identificó que la tala se realizó a bosque nativo en estado de sucesión secundaria, en donde se hallaron algunas especies como *Tibouchina Lepidota* (Siete cueros), *Myrsine coriácea* (Cucharo espadero), *Vochysia ferruginea* (Dormilón), *Jacaranda Copaia* (Chingalé), *Schizolobium parahyba* (Perillo), *Weinmannia tomentosa* (Encenillo) y *Triplaris americana* (Guacamayo).



Foto 2. Tala de árboles sin permiso de aprovechamiento forestal. Fuente: Cornare, 2024.

Adicional a ello, se encontró la intervención de la Quebrada Piedras con la ubicación de un enrocado el cual fue construido tomando los bloques rocosos de la fuente hídrica y dispuesto de manera transversal a la dirección del flujo del agua, obstaculizando el curso natural de la misma, como se muestra en la Foto 3.

Esta obstaculización, no solo modifica las condiciones hidrológicas e hidráulicas de la quebrada, sino que podría afectar a las comunidades que aguas abajo realizan uso de la misma para sus actividades.



Foto 3. Intervención de ronda hídrica y del cauce de la quebrada Tocaima. Fuente: Cornare, 2024.

Además de ello se encontró que el movimiento de tierras se realizó sin respetar la ronda hídrica dicha quebrada (imagen izquierda de la Foto 3), la cual corresponde a 10 m en ambas márgenes, como se muestra en la Figura 2.

Se halló, además, que la pecera 1 se realizó a aproximadamente a 3 m de la margen derecha del Afluente 1 y la pecera 2 se realizó en la ronda del Afluente 2.



Foto 4. Pecera 1. Fuente: Cornare, 2024.



Foto 5. Pecera 2. Fuente: Cornare, 2024.

Así las cosas, en la siguiente figura se presenta la ronda hídrica para la Quebrada Piedras y sus afluentes, las cuales cuentan particularmente con una zona de protección 10 m en ambas márgenes. (Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección).



Figura 2. Zonas de protección de fuentes hídricas en la zona. Fuente: Cornare, 2023.

A partir de lo anteriormente expuesto se tiene que:

- La ubicación de las peceras 1 y 2, al encontrarse dentro de las rondas hídricas de los afluentes 1 y 2, podrían verse afectadas por el desbordamiento del agua en temporada invernal, ya que los peces podrían ser expulsados.
- Las actividades anteriormente expuestas se encuentran incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.

Por otro lado, según lo indicado por la esposa del señor Julio Aníbal Martínez en el sitio, estas peceras cuentan con permiso RURH por parte de la Corporación.

Al verificar el permiso mencionado correspondiente al radicado No IT-03189-2022, se observa que se realiza inscripción de RURH en virtud de lo consagrado en el Decreto 1210 del 2020. En él se indica que el registro autoriza los usos: domestico 0.011L/s y piscícola 0.43L/s. a derivarse de la fuente denominada Los Bovinos.

Finalmente, al realizar la verificación del predio donde se realizó la intervención, se encontró que este cuenta con FMI 026-11134 y en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se halló que el mismo pertenece a los siguientes propietarios:

- Edgar Morales Jiménez
- Nubio Antonio Morales Jiménez
- Mariela Jiménez Arredondo
- Elkin Alexis Morales Jiménez
- María Elena Morales Jiménez - Aracelly Morales Jiménez
- Jhon Edison Morales Jiménez
- María Eugenia Morales Jiménez

CONCLUSIONES:

Las actividades de ubicación de las peceras 1 y 2, así como el movimiento de tierras de apertura de vías se encuentran incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), al invadir la ronda hídrica de la Quebrada Piedras y los Afluentes 1 y 2.

El enrocado ubicado sobre la quebrada Piedras no cuenta con permiso de ocupación de cauce y se encuentra obstaculizando el flujo natural del agua, lo cual no sólo modifica las condiciones hidrológicas e hidráulicas de la fuente hídrica, sino que podría afectar las necesidades del uso del agua de las comunidades aguas abajo.

La tala de árboles de bosque nativo se encuentra incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 ya que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.

Según la información encontrada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) las actividades realizadas por el señor Julio Anibal Martínez se encuentran en el predio con FMI 026-11134 cuyos propietarios corresponden a:

Edgar Morales Jiménez, Nubio Antonio Morales Jiménez, Mariela Jiménez Arredondo, Elkin Alexis Morales Jiménez, María Elena Morales Jiménez, Aracelly Morales Jiménez, Jhon Edison Morales Jiménez y María Eugenia Morales Jiménez

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-00707-2024 del 13 de febrero del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o

la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0171 del 29 de enero de 2024
- Informe técnico No. IT-00707-2024 del 13 de febrero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 05 de febrero del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-00707-2024 del 13 de febrero del 2024; toda vez que se realizó un aprovechamiento de bosque nativo en estado de sucesión secundaria, predominando especies como Tibouchina Lepidota (Siete cueros), Myrsine coriácea (Cucharero espadero), Vochysia ferruginea (Dormilón), Jacaranda Copaia (Chingalé), Schizolobium parahyba (Perillo), Weinmannia tomentosa (Encenillo) y Triplaris americana (Guacamayo), en el predio identificado con

Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-11134, ubicado en la vereda Piedras del Municipio de Alejandría; la anterior medida se impone al señor **JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- No realizar quemas en el sitio; además, es necesario desramar y repicar los desechos de la actividad, para permitir la incorporación al suelo como abono orgánico.
- En caso de requerir con la continuidad de la actividad de aprovechamiento de bosque, se deberá tramitar previamente el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871, para que en un termino no superior a treinta (30) días, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Realizar el retiro del enrocado (acumulación de rocas) instalado de manera transversal a su cauce, con la finalidad de devolver la Quebrada Piedras a su estado natural.
- Realizar revegetalización de los taludes en el predio por medio de la siembra de pastos Vetiver o Brachiaria, con el fin de prevenir la sedimentación sobre las fuentes hídricas.

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, informar a esta Corporación si el señor **JULIO ANÍBAL MARTÍNEZ GÓMEZ**, cuenta con Licencia de construcción y con permiso de movimiento de tierras en el predio con coordenadas 6°20'1"N y 75° 4'51.1"O y FMI 026-11134.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-00707-2024 del 13 de febrero del 2024 y de la presente actuación, a los señores **EDGAR MORALES JIMÉNEZ, NUBIO ANTONIO MORALES JIMÉNEZ, MARIELA JIMÉNEZ ARREDONDO, ELKIN ALEXIS MORALES JIMÉNEZ, MARÍA ELENA MORALES JIMÉNEZ, ARACELLY MORALES JIMÉNEZ, JHON EDISON MORALES JIMÉNEZ Y MARÍA EUGENIA MORALES JIMÉNEZ**, en calidad de propietarios del predio intervenido.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta, al igual que al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH otorgado mediante radicado

No IT-03189-2022, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones propias de dicho registro.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico de queja N° IT-00707-2024 del 13 de febrero del 2024 , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nus

Expediente: 050210343250

Fecha: 16/02/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Geóloga/ María Camila Arroyave